

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 1 de 11

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Dos (02) de Junio de dos mil dieciséis (2016)		

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN	
Numero de radicación	500004003001201600407
Accionante	DORA ELIZABETH BAQUERO
Accionado	CAFESALUD E.P.S
Derecho fundamental invocado	VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL.

2. DE LA ACCIÓN

La acción constitucional es presentada por la accionante directamente el día 16 de mayo de 2016.

2.1. HECHOS

La accionante relato que en virtud de un fallo de tutela previo, se ordenó a la hoy en liquidación Saludcoop eps, la realización de la rehabilitación oral y ortodoncia que requiere a efectos de subsanar una patología en la oclusión y deglución de los alimentos.

Dicho procedimiento se viene realizando por el especialista LUIS HERNANDO LEON PARDO y para el efecto ha venido expidiendo las correspondientes incapacidades médicas, las cuales fueron pagadas hasta antes de marzo de 2016 por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

CAFESALUD EPS, se subrogo en las obligaciones y prestaciones del servicio de salud de los afiliados a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

CAFESALUD EPS, se ha negado de manera antijurídica e ilegal, al pago de las posteriores incapacidades medicas expedidas por el especialista a la suscrita accionante.

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 2 de 11

Dicha omisión, está afectando gravemente su mínimo vital, pues la falta de pago de las incapacidades le impide que pueda atender de manera adecuada y apropiada su sustento diario y sus necesidades básicas, ya que no cuenta con otros ingresos para solventar sus gastos personales.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **DORA ELIZABETH BAQUERO**.

2.3. PRETENSIONES

1. Declarar violados sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.
2. Ordenar a CAFESALUD EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas se sirva efectuar el pago de las incapacidades expedidas en atención al tratamiento médico que se viene realizando.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1. DE LA ADMISION

Con providencia de fecha Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se solicita corrección o complementación del escrito tutelar, el que es acogido el día 20 de mayo de 2016 por la accionante, para lo cual se procede con la admisión el día 23 de mayo del corriente, inicia el trámite constitucional, convocando a:



ACCIONADO	CAFESALUD EPS: Entidad encargada de prestar los servicios de salud del accionante.
VINCULADOS	SALUDCOOP EN LIQUIDACION E.P.S: cesión de usuarios. CLINICA EN CABEZA DEL DOCTOR LUIS HERNANDO LEON PARDO: clínica que expide incapacidades médicas. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO: anexos concernientes a historia clínica, atención primaria de la paciente.

3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION					
La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:					
Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	Cafesalud e.p.s	1984	25/05/2016	29	Radicación directa
VINCULADO	e.p.s Saludcoop en liquidación.	1985	25/05/2016	30	Correo certificado
	Clínica de Luis Hernando león pardo.	1986	25/05/2016	31	Radicación personal
	Hospital departamental de Villavicencio.	1987	25/05/2016	32	Radicación personal

4. POSTURA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS
Las siguientes autoridades en oportunidad rinde informe y manifiesta:
ACCIONADO CLINICA CAFESALUD EPS, guardo silencio.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 4 de 11

SALUD TOTAL EPS, guardo silencio activando la presunción de veracidad.

VINCULADOS

CLINICA ODONTOLOGICA, EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, guardaron silencio.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO	FECHA	27/05/2016	FOLIOS	34-38
--	-------	------------	--------	-------

LUIS OSCAR GALVES MATEUS, Manifiesto que no hay soportes documentales que evidencien que no le ha prestado servicios de salud a la accionante, por lo tanto la tutela de la referencia no guarda relación con este ente Hospitalario.

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

ACCIONANTE:

- Historia clínica
- Fallo de tutela
- Incapacidades medicas
- Derecho de petición radicado en Cafesalud eps
- Respuesta derecho de petición.

ACCIONADOS y VINCULADOS: No aportaron.

OFICIOSAS: NA

Handwritten signature

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 5 de 11

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2 PRESENTACION DEL CASO

La señora **DORA ELIZABETH BAQUERO**, informa en el escrito tutelar, que en virtud de un fallo de tutela previo, se ordenó a la hoy en liquidación Saludcoop eps, la realización de la rehabilitación oral y ortodoncia que requiere a efectos de subsanar una patología en la oclusión y deglución de los alimentos, dicho procedimiento se viene realizando por el especialista LUIS HERNANDO LEON PARDO y para el efecto ha venido expidiendo las correspondientes incapacidades médicas, las cuales fueron pagadas hasta antes de marzo de 2016 por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS, se subrogo en las obligaciones y prestaciones del servicio de salud de los afiliados a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

Finalmente CAFESALUD EPS, se ha negado de manera antijurídica e ilegal, al pago de las posteriores incapacidades medicas expedidas por el especialista a la suscrita accionante, afectándole gravemente su mínimo vital, pues la falta de pago de las incapacidades le impide que pueda atender de manera adecuada y apropiada su sustento diario y sus necesidades básicas, ya que no cuenta con otros ingresos para solventar sus gastos personales

Por su parte CAFESALUD EPS, no dio contestación al presente trámite y por tanto se dan por cierto los hechos del escrito de tutela.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 6 de 11

Sin embargo, en virtud de la solicitud de corrección que se realizó, la accionante aportó pruebas que permiten estudiar a fondo el caso y debatir la obligación para el concreto que le asiste a CAFESALUD de realizar el pago de las incapacidades médicas que aún no han sido transcritas por la entidad en oficina habilitada administrativamente para tal finalidad.

6.3. PROBLEMAS JURIDICOS

Corresponde a esta instancia constitucional determinar ¿ha sido vulnerado el derecho al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social de la señora **DORA ELIZABETH BAQUERO**, al negarse a pagar CAFESALUD E.P.S. la incapacidad por enfermedad general, al encontrar que la misma no ha sido transcrita en punto autorizado de la regional para proceder a realizar el estudio de reconocimiento?

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en concordancia con la normatividad, establece que a la señora **DORA ELIZABETH BAQUERO**, su EPS CAFESALUD no le ha vulnerado su derecho fundamental al MINIMO VITAL, la SEGURIDAD SOCIAL y LA DIGNIDAD HUMANA, puesto que como usuaria del servicio de seguridad social le asisten como afiliada unas obligaciones mínimas a fin de concretar sus derechos, para el específico, realizar la correspondiente transcripción de las incapacidades generadas por el galeno LUIS HERNANDO LEON PARDO, como consecuencia del tratamiento que fue ordenado por vía de tutela, en institución fuera de las prestadores de los servicios contractuales con Cafesalud, antes SALUDCOOP EPS.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 7 de 11

Para resolver el caso, se analizará (i) incapacidad médica de origen común (ii) obligaciones de los usuarios afiliados al sistema general de la seguridad social, ley anti trámites.

6.5. ARGUMENTOS

El auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar o llevar a cabo sus funciones en forma temporal su profesión u oficio habitual.

De acuerdo con el Parágrafo 1° del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013, estarán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado; y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente, caso que nos ocupa en la actualidad.

Pues bien de los tramites a tratar es acertado aseverar que como quiera y frente al silencio que presento en este trámite constitucional el accionado, Al plenario fue aportado por la accionante luego de la solicitud de corrección que se imprimió y que a la letra indico;

Previo admisión de la tutela, en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a la parte accionante, para que en el término perentorio de tres (03) días, se sirva aclarar aspectos de su escrito de tutela.



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 8 de 11

*El material probatorio de la acción de tutela, carece de **FORMATO DE INCAPACIDADES MEDICAS TRAMITADO DIRECTAMENTE CON LA EPS ACCIONADA**, en el que se relacione lo expuesto en su hecho 4º **NEGACION DE MANERA ANTIJURIDICA E ILEGAL AL PAGO DE LAS INCAPACIDADES MEDICAS EXPEDIDAS POR EL ESPECIALISTA TRATANTE**, puesto que lo que se observa a folios 3 y 5 son copias de las incapacidades en formato original en papel propio de la clínica donde se realiza el tratamiento y desconociendo la radicación para estudio que debe realizar su E.P.S., para así predicar vulneración a derecho fundamental alguno.*

La documentación referenciada vía derecho de petición visible a folio 18, en donde la señora BAQUERO solicitaba el pago de dos incapacidades medicas una por el termino de diez días y la otro de 08 días, adjuntando al cometido, fallo de acción de tutela, copia de impugnación del fallo, copia de incapacidades medicas expedidas por el cirujano maxilofacial LUIS HERNANDO LEON PARDO, a lo cual su EPS le informo que estaba pendiente el proceso de transcripción de parte y como obligación de la usuaria afiliada en calidad de independiente.

(ii) Ley anti trámites frente a la transcripción de incapacidades médicas.

Decreto 019 de 2012 Ley Antitrámites.

El Artículo 121 referente al trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad señala: *el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el **empleador** ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho*

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 9 de 11

reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

El trámite para el reconocimiento se refiere a un acto administrativo, es decir que el empleador debe radicar en las respectivas EPS las incapacidades que sus empleados le presenten en papelería oficial, buscando el reconocimiento económico.

Las transcripciones de las incapacidades siguen siendo parte de los trámites que están a cargo de los afiliados. La transcripción es un procedimiento que le permite a la EPS alimentar su base de datos y validar técnica y científicamente la pertinencia, para así proceder a reconocer con los recursos del estado dichos emolumentos, más en esta caso particular por cuanto el profesional que ordeno las mismas no se encuentra adscrito a la red de prestadores del servicio de Cafesalud eps.

En el proceso de transcripción se vinculan asuntos propios de la historia médica del afiliado (confidencial), los cuales no deben ser expuestos a los empleadores.

7. CONCLUSION

La accionante **DORA ELIZABETH BAQUERO**, reclama pago de incapacidades de origen común, frente a lo que se reitera que de conformidad a la documentación referenciada vía derecho de petición visible a folio 18, frente a dicho pago que involucran dos incapacidades medicas una por el termino de diez días y la otro de 08 días, adjuntando al cometido, fallo de acción de tutela, copia de impugnación del fallo, copia de incapacidades medicas expedidas por el cirujano maxilofacial LUIS HERNANDO LEON PARDO, a lo cual su EPS le informo claramente;

“sin embargo si recibió atención en una central de urgencias o IPS no adscrita a nuestra red de servicios, le informamos que para estos casos existe por parte de CAFESALUD EPS un procedimiento de trascripción de

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 10 de 11

las mismas, por lo cual el usuario debe ponerse en contacto con el Coordinador médico de su centro de atención básica con copia de esta comunicado, certificado de incapacidad expedido por el médico tratante, historia clínica o epicrisis justificando la incapacidad, para realizar los trámites pertinentes ante el comité nacional de incapacidades.

Es pertinente aclarar que, la expedición de una incapacidad es responsabilidad del profesional, de la IPS donde se realice el acto médico y de la EPS donde está afiliado el usuario ya que la incapacidad es un documento médico legal y adicionalmente su pago implica utilización de recursos del sistema integral de seguridad social y al tratarse de dineros públicos están sujetos a revisión y auditoria de las mismas.

Es preciso informar, que para solicitar e iniciar el proceso de transcripción, el aportante dispone de un (01) año, a partir de la fecha de emisión y ocurrencia del evento que dio lugar a la incapacidad y/o licencia de maternidad expedida por el médico tratante.”

Anteriores manifestaciones reflejan que no ha sido omisión de la empresa prestadora del servicio de salud desconocimiento frente al mínimo vital de la accionante, lo sucedido es que la afiliada no ha cumplido con la obligación mínima de realizar la debida transcripción de las incapacidades medicas a fin de que se proceda a su estudio y posterior pago, sin mayores argumentaciones.

Basta para el caso, observar que ante la carencia probatoria referente a las transcripciones de las incapacidades medicas emitidas por galeno externo de la red de prestadores del servicio de salud de Cafesalud EPS, sin mayores argumentaciones se hace infructuosa la concesión de derechos de la accionante.

Se le requiere a fin de que cumpla con las obligaciones propias de su condición como afiliado, esto es cumpliendo con los tramites de

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 11 de 11

transcripción y radicación como quiera que su condición es de trabajadora INDEPENDIENTE.

8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - los derechos fundamentales de la accionante **DORA ELIZABETH BAQUERO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el fallo.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

